



EXPEDIENTE: 020-05-2016-DEN

RESOLUCIÓN NO. 06- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS TREINTA Y DOS MINUTOS DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes de la solicitud de medidas cautelares formulada por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, contra **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA;**

RESULTANDO

1. Que el denunciante **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, interpuso en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante este Órgano de la Administración, formal Procedimiento de Protección de Derechos contra **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA;** por solicitar mediante Oficios DIT-01254-2015 y DIT-074-2016, que entregue la información relativa a los clientes del servicio de telecomunicaciones, específicamente: nombre de suscriptor del servicio, número de identificación del suscriptor del servicio, tipo de servicio de telecomunicación contratado (teléfono móvil, fijo, cable, acceso a Internet) provincia y cantón de residencia, dirección exacta y teléfono.
2. Que, dentro de dicho procedimiento, la denunciante de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento No. 37554-JP a la Ley No. 8968, presenta solicitud de medidas cautelares en relación a la pretensión deducida para su denuncia.



3. Que mediante Resolución No. 02, de las diez horas once minutos del diez de junio de dos mil dieciséis, por el plazo de veinticuatro horas se confirió audiencia a la denunciada, misma que fuera contestada en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio DGT-641-2016 del dieciséis de junio del dos mil dieciséis, suscrito por Director General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
4. Que mediante Resolución No. 03, de las nueve horas siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se declara sin lugar la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
5. Que mediante oficio presentado por la parte denunciante ante la Agencia el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis, se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. 03, de las nueve horas siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, que deniega la medida cautelar solicitada.
6. Que mediante Resolución No. 04, de las once horas veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado.
7. Que mediante Resolución No. 05, de las nueve horas catorce minutos del treinta junio de dos mil dieciséis, se resolvió: *En la forma expuesta por **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.**, se admite la denuncia interpuesta de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a la **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA** a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a la denunciada en la*



siguiente dirección: Dirección General de Tributación, ubicada en el piso 14 del Edificio La Llacuna, calle 5, Avenidas Central y Primera, San José; o al correo electrónico: xxxxxxxxx@hacienda.go.cr y xxxxxxxxx@hacienda.go.cr

NOTIFÍQUESE. -

8. Que mediante oficio DGT-717-2016, con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, la Dirección de Inteligencia Tributaria, presenta mediante correo electrónico y con firma digital, el día ocho de julio de dos dieciséis ante la Agencia, en tiempo y forma el informe respectivo.

9. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO

I. **Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la **Millicom Cable Costa Rica S.A.**, cédula jurídica número 3-101-577518, presentó formal Procedimiento de Protección de Derechos contra **DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.** (Ver escrito de denuncia y su prueba visible, folios 1 al 15 del expediente administrativo).
2. La existencia de los Oficios DIT-01254-2015 y DIT-074-2016, en los cuales la Dirección General de Inteligencia Tributaria solicita se entregue la información relativa a los clientes del servicio de telecomunicaciones,



específicamente: “*nombre de suscriptor del servicio, número de identificación del suscriptor del servicio, tipo de servicio de telecomunicación contratado (teléfono móvil, fijo, cable, acceso a Internet provincia de residencia, cantón de residencia, dirección exacta y teléfono*”. (Visible a folio 17 y 27 del expediente administrativo).

3. Que mediante oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., y dirigido a la Subdirectora de Inteligencia Tributaria, entrega la información requerida bajo protesta, con un disco compacto CD encriptado. (Visible a folio 35 del expediente administrativo).

II. Hechos No Probados: Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.

SOBRE EL FONDO: 1.- Ámbito de Aplicación y Reglas Generales de la Ley N°8968. Este derecho a la Autodeterminación Informativa resulta ser en materia de Protección de Datos Personales, el resultado de un proceso evolutivo en la conceptualización del ya largamente reconocido Derecho a la Intimidad, y paso previo a lo que en legislaciones como las del ámbito europeo se traduce en la Protección de Datos Personales ya como derecho fundamental en sí mismo. La Ley N°8968, establece en su artículo 2 lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

Esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines



exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.

Para todos los casos, ese fuero interno excluido de la injerencia no solo de terceros particulares, pero del propio Estado, se encuentra vertido de límites y alcances, de forma tal que la propia privacidad no pueda convertirse en motivo de impedimento para el correcto, eficaz y necesario ejercicio de los fines sociales indispensables.

Dicho esto, nuestra legislación prevé dos principios por medio los cuales se materializa la garantía del derecho a la Autodeterminación Determinación Informativa (Consentimiento Informado y Calidad de la Información).

Particularmente, debemos referirnos al primero de ellos previsto en el artículo 5 de la Ley No. 8968:

“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado 1.- Obligación de informar. Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: **a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal. **b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. **c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. **d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. **e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. **f)** De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. **g)** De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. **h)** De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. **2.- Otorgamiento del consentimiento** Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo (...).”

Frente a estos enunciados, encontramos una primera serie de causas de exclusión:



*“(…) No será necesario el consentimiento expreso cuando: **a)** Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. **b)** Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. **c)** Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*

De la misma forma, el artículo 8 de la Ley No. 8968, establece un número de causales que permiten limitar el propio derecho a la Autodeterminación Información, incluyendo sus principios conexos (Consentimiento Informado y Calidad de la Información):

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: **a)** La seguridad del Estado. **b)** La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. **c)** La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. **d)** El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. **e)** La adecuada prestación de servicios públicos. **f)** La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.” (El resaltado es nuestro).

Paralelamente, el artículo 3, incisos b), c), d) y e) de la referida Ley No. 8968, define un concepto general y tres especies de Datos Personales que son consideradas bajo nuestro sistema:

*“(…) **b)** Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable. **c)** Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. **d)** Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público,*



no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros. (...)”

Resulta palmario lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 8968, los Datos Personales de Acceso Restringido, **únicamente podrán ser tratados para fines públicos** si se cuenta con consentimiento expreso del titular. En relación con los denominados Datos Sensibles (o de Especial Protección), ha de indicarse que, por regla de principio, los mismos no pueden ser objeto de tratamiento alguno en bases datos públicas o privadas, salvo en los siguientes casos:

“(...) a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento. b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas. c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial. d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.”



Bajo este análisis, debe observarse lo siguiente. **El artículo 8 de la Ley No. 8968, funciona como regla general de limitación o exclusión.** El artículo 5 y el numeral 11 en lo conducente, deben interpretarse como causas generadoras de garantías y límites sujetas al primer enunciado (artículo 11).

En el examen de los documentos rendidos para estudio, merece además tomarse en consideración lo siguiente. Desde la perspectiva de la Ley No. 8968, la confidencialidad se manifiesta estrictamente como un “*deber*”, no así como una característica en sí de los Datos Personales. En otras palabras, se representa exclusivamente, como la “*(...) obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. (...)*”. De esta forma, no encontraremos una “*categoría de Datos Confidenciales.*” Ergo, la confidencialidad se refiere más bien, a aquella obligación de guardar el secreto respecto de tratamientos o conocimiento en que se haya encontrado un sujeto dado, a partir de determinadas acciones permitidas por el ordenamiento en relación con Datos Personales.

En este caso en concreto, podemos afirmar que la Dirección de Inteligencia Tributaria, cae dentro estos supuestos y no podría alegarse como lo indica la parte denunciante que dicha entidad tributaria este haciendo uso arbitrario del poder, al solicitar dichos datos personales de los clientes, nótese que ya existe una eximente a la autodeterminación informativa con “**la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.**”

Alega la parte denunciante que dichos oficios no justifican la finalidad para lo cual son solicitados. - El tratamiento de los datos personales de la Administración Tributaria únicamente puede requerir aquellos datos que justifique y de muestren



sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. – No existe una relación proporcional y pertinente entre los datos solicitados y la finalidad que persigue.

Que una vez revisada la solicitud que hace la Dirección de Inteligencia Tributaria, de información de datos personales, mediante los oficios *DIT-01254-2015* y *DIT-074-2016*, establecen claramente y justifica su proceder de la siguiente manera:

“Esta Dirección se encuentra desarrollando diversas acciones con el propósito de fortalecer los procesos de control tributario, la verificación, fiscalización, determinación y el pago, así como los ejes asociados a la recaudación oportuna de los impuestos con la intención de aumentar aquella, con el propósito de obtener una mejor situación fiscal nacional, que ayudará a mantener la estabilidad, el crecimiento y la equidad de la sociedad costarricense.

Sí las cosas, la información obtenida por diversas fuentes sobre los usuarios del sector telecomunicaciones contribuye a realizar estrategias para mejorarla (sic) cultura fiscal ciudadana, para generar en los obligados tributarios el efecto cumplimiento de sus deberes con la Administración Tributaria”.

En respaldo a lo anterior mencionado, la Agencia se encuentra con varios aspectos importantes que amparan dicha argumentación:

La existencia de la PERTINENCIA DE LA INFORMACIÓN: al respecto, el Reglamento de Procedimiento Tributario en su artículo 2 refiere: Información de trascendencia tributaria. Se entiende que la información de trascendencia tributaria es aquella que se considera como información previsiblemente pertinente. Información previsiblemente pertinente. Para efectos tributarios es toda aquella información que se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen, o cuando



pueda ser útil para el procedimiento de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa.

En ese sentido, sostiene la Sala Constitucional en el **Voto N° 2015-011534** lo siguiente:

“En lo que respecta al primero de esos elementos, resulta innegable que el Estado posee la obligación de adoptar todas aquellas medidas que se estimen necesarias para fortalecer las potestades de gestión y fiscalización de la Administración Tributaria. En este particular, existe un evidente interés público que los procedimientos tributarios se adecuen a las mejores prácticas internacionales y que se le otorgue a la Administración Tributaria más y mejores instrumentos para el cumplimiento de sus funciones. Precisamente, para lograr el cumplimiento de los principios esenciales del sistema tributario, resulta imprescindible que estos deberes formales sean cumplidos rigurosamente, al margen que ocasionen o no un perjuicio fiscal. Por lo anterior, la habilitación dada a la Administración Tributaria”.

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios regula expresamente el deber de confidencia y también dispone que la información de trascendencia tributaria solo puede ser utilizada para el cumplimiento de dichos fines. En sus artículos 115 y 117 el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en lo que interesa, establece:

“Artículo 115.- Uso de la información

La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a



la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado (...)

Adicionalmente el artículo el 117 de este Código, establece:

“Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones

Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo (...)”

En materia tributaria, el uso debido de la información y el deber de confidencialidad tienen una relevancia tal que su incumplimiento tiene consecuencias penales, según lo que establecen los numerales 94 y 95 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que regulan los delitos de acceso desautorizado a información y manejo indebido de programas de cómputo, respectivamente, y establecen pena de prisión ante la comisión del hecho delictivo

Considera esta Agencia que, bajo esa normativa y la jurisprudencia citada, podemos afirmar que la solicitud no contraviene lo establecido por la Ley de Protección de las



Personas frente al Tratamiento de sus Datos Personales No. 8968, razón por la cual no se ve razón legal para que dicha información no sea entregada en los términos solicitados.

Asimismo, la solicitud de la Administración Tributaria, calza dentro de las excepciones a la autodeterminación informativa contemplada en la Ley No. 8968, que literalmente indica:

ARTÍCULO 8.- *Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano:*

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

(...) f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

Por lo que no lleva razón la parte denunciante, cuando afirma que la Administración Tributaria no existe una excepción a favor y se encuentre excluida el cumplimiento de la Ley N°8968.

La información requerida pueda entenderse en sentido como los *datos personales de acceso restringido y sensibles*: “nombre de suscriptor del servicio, número de identificación del suscriptor del servicio, tipo de servicio de telecomunicación contratado (teléfono móvil, fijo, cable, acceso a Internet) provincia de residencia, cantón de residencia, dirección exacta y teléfono”. No obstante, el requerirle el consentimiento informado no es necesario, puesto su justificante es en razón de la **eficaz gestión tributaria en resguardo del interés público y la transparencia**. En ese sentido no existe motivos por los cuales no se encuentra razón legal para que dicha información no sea entregada por parte de la denunciante, en los términos solicitados y desde la perspectiva que se ha analizado hasta al momento.



En cuanto al argumento de la parte denunciante que existe una vulneración del artículo 6 de la Ley N° 8968.

El artículo 6 de la Ley N°8968 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.- Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

2. Veracidad

Los datos de carácter personal deberán ser veraces.

La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

3.- Exactitud

Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para



que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas.

Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

4.- Adecuación al fin

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.

Indican el denunciante, que la Administración Tributaria ha incurrido en la falta establecida en el del artículo 6 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales; no obstante, como se había indicado anteriormente este “**Principio de Calidad de la Información**” se ve excepcionado cuando se trata de eficaz actividad ordinaria de la Administración.

Sin embargo, debemos recalcar que a pesar de encontrarse excepcionado el consentimiento informado y el principio de calidad de la información, la



Administración Tributaria se respalda; es decir la solicitud de los datos personales de los clientes de la denunciante, bajo la justificación clara que sus fines son únicamente y exclusivamente para el control tributario eficaz en el recaudo de los tributos, siempre con el carácter de confidencialidad a la que tiene establecidos. Asimismo, el derecho al control de flujos de informaciones, abarca precisión de la información en el objetivo de evitar evasiones al fisco. Se puede afirmar entonces, que los datos personales solicitados son de manera proporcional y no irracional, y se solicitaron sin que efectivamente exista una grave afectación a los titulares de esos datos personales.

Indica la Dirección de Tributación en su informe que “en lo referente al tema de confidencialidad y privacidad de la información, esta se encuentra subordinada a las disposiciones legales e institucionales relacionadas con el comportamiento de los funcionarios”. Hace especial alusión a la Ley No. 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, artículos 115 y 117 anteriormente citados.

Dentro de las potestades y prerrogativas que, a la Dirección de Tributación, y para el interés de la resolución del presente asunto, cabe mencionar: **CONTROL TRIBUTARIO:** Según lo indica el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la *“Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para: a) Requerir a cualquier persona física o jurídica, esté o no inscrita para el pago de los tributos, que declare sus obligaciones tributarias dentro del plazo que al efecto le señale, por los medios que conforme al avance de la ciencia y la técnica disponga como obligatorios para los obligados tributarios, garantizando a la vez que las personas que no tengan acceso a las tecnologías requeridas para declarar cuenten con facilidades dispuestas por la misma Administración. (...)”*



En cuanto a la pertinencia de la información solicitada, el Códigos de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributarios) en el artículo 105, autoriza a la Administración a solicitar a terceros información de trascendencia tributos. Así mismo el Artículo 106.- Deberes específicos de terceros, establece lo siguiente:

Los deberes estipulados en este artículo se cumplirán sin perjuicio de la obligación general establecida en el artículo anterior, de la siguiente manera:

a) Los retenedores estarán obligados a presentar los documentos informativos de las cantidades satisfechas a otras personas, por concepto de rentas del trabajo, capital mobiliario y actividades profesionales.

b) Las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y los colegios profesionales deberán suministrar la información de trascendencia tributaria que conste en sus registros, respecto de sus socios, asociados, miembros y colegiados.

c) Las personas o las entidades, incluidas las bancarias, las crediticias o las de intermediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o la intervención en el cobro de honorarios profesionales o de comisiones, deberán informar sobre los rendimientos obtenidos en sus actividades de captación, colocación, cesión o intermediación en el mercado de capitales.

d) Las personas o las entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores u otros bienes de deudores de la hacienda pública, en el período de cobro judicial, están obligadas a informar a los órganos y a los agentes de recaudación ejecutiva, así como a cumplir con los requerimientos que ellos les formulen en el ejercicio de sus funciones legales.

Así las cosas, ese control tributario no es ilimitado, debe haber una presunción que justifique el acceso a datos que requieren consentimiento informado sin que exista el mismo, bajo las condiciones de aplicar el criterio de que es información de trascendencia tributaria, como lo es en el presente caso que se trata como indica



en su informe la denunciada: “(...) a esta Dirección le corresponde identificar, definir y administrar la información cuyo origen provenga de los requerimientos por suministro a partir del análisis económico y tributario de sectores de interés fiscal, con el fin de procesar y analizar dicha información y originar los reportes necesarios para los procesos de control tributario; según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento de procedimiento Tributario”.

En cuanto a la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 42 establece los siguiente:

Artículo 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley.

Tal y como apunta a la parte denunciada en su informe, la Opinión Jurídica N°062-J del 21 de julio de 2009, de la Procuraduría General de la República, indica con respecto al artículo 42, que desarrolla la posibilidad para acceder a esa información en los supuestos en que la Ley así lo disponga, y que ese tercero que accede a la



información confidencial estará impedido para divulgarla o darla a conocer a otras personas que no estén autorizadas por derechohabiente o por norma legal. En este caso en concreto, la Dirección de Inteligencia Tributaria, y como ya se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, no tiene impedimento legal para solicitar dichos datos personales; y al efecto esta entidad contempla la confidencialidad de los datos por expresa disposición legal tributaria que, enmarca su deber de no revelar dicha información. Asimismo, tiene a su cargo el almacenamiento y la custodia de dichos datos personales, y que su vez debe garantizar el buen tratamiento de los mismos por mandato normativo y constitucional.

Que mediante ***Resolución Número 037-2016 de las trece horas del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por Despacho Ministerial de Ministerio de Justicia y Paz***, que en segunda instancia por efecto de la Ley de Protección de Datos, había llegado a la conclusión de que prevalece el normativa especial contenida en el “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, y no se exija consentimiento previo alguno por parte de los contribuyentes, sean personas físicas o jurídicas para cumplir con los requerimientos de información que haga la Administración Tributaria en el ejercicio de sus competencias públicas.

Por todo lo anterior se puede concluir, entonces, que no existe una violación al principio de calidad de los datos personales de los clientes de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., ya que existe una justificación clara de tratamiento y la finalidad que se le va dar a los mismos. Que existe una eximente, claro está, de no tener que contar con el consentimiento informado, no obstante, eso no la inhibida la Dirección Tributaria de contemplar los requerimientos de resguardo, confidencialidad y seguridad exigidos por la Ley N°8968 cuando ya tenga su base de datos dicha información.

Así las cosas, queda claro para esta Agencia, que la Dirección de Tributación Directa, tiene la potestad legal de solicitar *toda aquella información que requiera para el desarrollo de sus funciones de control tributario.* Por lo anteriormente



expuesto, lo procedente es declarar sin lugar la denuncia presentada por el denunciante.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, de la Ley N° 8968, y los artículos 12 y 50 y concordantes del Reglamento N° 37554-JP a dicha Ley, los artículos 103,104,105,106,115 y 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios:

1- Se declara sin lugar la denuncia incoada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contra DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

2- Se ordena a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. la entrega inmediata de información solicitada por parte DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA TRIBUTARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

3- De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos Ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFÍQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLÉN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB